

Capítulo IV

Reglas generales sobre prueba para los procedimientos del CNA

Artículo 32. Ámbito de aplicación.

Las reglas del presente capítulo serán aplicables al Arbitraje Abreviado y al Arbitraje Regular, así como a cualquier procedimiento en que las partes lo acuerden.

Artículo 33. Principio de bilateralidad en materia de prueba.

Toda prueba presentada en el juicio arbitral, será puesta en conocimiento de las partes, en la forma que el árbitro determine.

Artículo 34. Facultades del árbitro para admitir pruebas.

El árbitro determinará la admisibilidad y pertinencia de las pruebas presentadas. Podrá, por tanto, rechazar las pruebas no relacionadas con la cuestión principal o que resulten notoriamente inútiles.

Artículo 35. Presencia del tribunal arbitral.

Todas las actuaciones probatorias deberán realizarse ante la presencia del árbitro. Toda actuación que se realice en contravención a esta norma se considerará no realizada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, referente a la ausencia de alguna de las partes en alguna actuación.

Artículo 36. Responsabilidad de la producción de la prueba.

La responsabilidad de presentar pruebas corresponderá exclusivamente a las partes. Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá ordenar la realización de alguna prueba o diligencia, siempre que se hayan consignado los fondos para ello.

Artículo 37. Documentos.

Los documentos acompañados como prueba podrán presentarse en copia electrónica, original o fotocopia. No obstante, el árbitro podrá acceder a la solicitud de que se presenten documentos

originales o autenticados. Estos documentos quedarán depositados en custodia ante el propio árbitro, o bien, si éste lo solicitare, en el CNA.

La confidencialidad de la documentación acompañada en el juicio arbitral deberá ser estrictamente observada tanto por el Tribunal, los testigos, las partes y todos quienes tengan acceso al arbitraje.

Artículo 38. Documentos en idioma extranjero.

Cuando se presenten documentos en idioma extranjero, el árbitro o cualquiera de las partes podrán exigir que se acompañe una traducción de los mismos, junto a una declaración jurada de su exactitud, firmada por la parte que la presente. Además, el árbitro podrá pedir su validación por parte de peritos.

Con el acuerdo de las partes, el árbitro podrá declarar un idioma extranjero como válido para la presentación de toda clase de pruebas.

Artículo 39. Documentos otorgados en el extranjero.

Los árbitros arbitradores podrán asignarle valor probatorio a los documentos extranjeros, sin que para ello sea necesario que cumplan con los trámites de legalización señalados en la ley. De esta manera, podrá asignarles el valor que estime conveniente de acuerdo a su contenido, circunstancias, y a la demás evidencia presentada.

Artículo 40. Testigos.

Las declaraciones de testigos se acompañarán al juicio arbitral mediante un escrito realizado bajo promesa de exponer en ellos la verdad.

El árbitro podrá pedir la comparecencia personal de aquellos testigos cuya declaración escrita estime que necesita ser complementada o aclarada para una mejor comprensión del asunto.

Las audiencias donde comparezcan los testigos serán conducidas por el árbitro, y no habrá en ellas otras formalidades que las por él señaladas, pudiendo preguntar y contra preguntar el propio árbitro, las partes y cualquier otra persona que sea especialmente autorizada al efecto.

La comparecencia de cada testigo será responsabilidad de la parte que lo presente. La no comparecencia de un testigo no será obstáculo para que el árbitro dicte su fallo.

Artículo 41. Informes técnicos.

Las partes podrán presentar los informes técnicos que estimen pertinentes.

Las partes deberán ser informadas cabalmente de su contenido, pudiendo realizar comentarios y refutaciones fundadas sobre aquellas partes que les parecieren inexactas o incorrectas. El árbitro podrá conceder un término especial para ello.

Cuando el tribunal lo estime pertinente, citará al autor del informe a que exponga las conclusiones de su informe y responda las preguntas que se le realicen.

Artículo 42. Declaraciones de parte.

Las partes y sus representantes podrán ser interrogadas en la forma y oportunidades que determine el árbitro.